

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, viernes 5 de mayo de 1950

Nº 98

1er. semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCULAR

Señores Alcaldes Penales de la República:

Con instrucciones del señor Juez me permito hacer del conocimiento de ustedes lo siguiente: hace algunos días se extravió el expediente N° 90 que es sumaria seguida contra Elicer Hidalgo Rivera, por el delito de fabricación clandestina de licor en perjuicio de la Hacienda Pública. Siendo posible que esa sumaria haya sido enviada por error a alguna de las Alcaldías del país, me permito rogarles se sirvan hacer una revisión de los expedientes que se encuentran en su despacho, a ver si aparece el anteriormente indicado. En este último caso se servirán devolverlo al Juzgado Penal de Hacienda, San José, 28 de abril de 1950.—C. Saravia., Srio.

3 v. 2.

Nº 7.

Sala de Casación.—San José, a las diez horas del día treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta. Sumaria seguida en el Juzgado Segundo Penal, por acusación del ofendido, para averiguar si Héctor Jiménez Jiménez, mayor, soltero, agricultor, vecino de San Sebastián, cometió el delito de tentativa de homicidio en daño de Manuel Chavarría Morales, mayor, casado, de igual vecindario. Figuran además como partes, el defensor, Antonio Retana Cruz, mayor, casado, bachiller en leyes, vecino de esta ciudad, y el Representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º.—El Juez, Licenciado Sanabria Sanabria, en resolución de las nueve horas del día treinta de julio del año próximo pasado, decretó la prisión y enjuiciamiento del indiciado, y al efecto tuvo como probados los hechos siguientes: a) que en San Sebastián de esta jurisdicción, en horas de la tarde del diecinueve de febrero del año citado, fué herido con arma de fuego el acusador Manuel Chavarría Morales, mientras cortaba pasto en un corte que según él había comprado, expresando dicho ofendido que quien le disparó fué Héctor Jiménez Jiménez, lesionándolo en ocho partes distintas del cuerpo con municiones (ver declaración del ofendido, folio 1, acusación, folios 28 a 30, y dictamen médico forense del folio 4); b) que el indiciado alega que él encontró al ofendido cortando leña y pasto en una servidumbre de su padre; que le preguntó que qué hacía allí y aquél se enojó y lo injurió y que como el ofendido se le vino encima con un cuchillo y lo iba a cortar, él se hizo un tanto para atrás y le hizo un tiro a los pies, con un rifle cargado con pólvora y municiones menuditas en muy poca cantidad, y manifiesta que le hizo el disparo desde una distancia como de nueve a diez varas (indagatoria, folios 12 y 13); c) que el ofendido Chavarría tenía permiso para entrar al lugar donde fué herido, con abono y sacar pasto (Felicitas Jiménez Herrera, folios 14 y 15, Juan Abarca Abarca y Rafael Chavarría Flores, folio 16); ch) que presenciaron el hecho Virginia Olga Chavarría González y Miguel Angel Chavarría González, hijos del ofendido (folios 13 y 14), oyeron el disparo, Felicitas Jiménez Herrera y Rafael Hernández Mora (folio 14); d) que las heridas recibidas por el ofendido Chavarría Morales fueron: a) en la región retro mastoidea derecha; b) en la región inguinal derecha; c) en el dorso del primer dedo de la mano derecha; ch) en la cara interna y externa del muslo derecho; d) en el pene con orificio de entrada y salida; e) en el escroto del lado izquierdo; g) en la cara interna del muslo izquierdo. Todas esas heridas fueron producidas por proyectil de arma de fuego de uno a cinco milímetros, con orificios de entrada que se encuentran debajo de la piel. Tratadas científicamente y salvo complicaciones, tardarán para sanar diez días, sin dejar impedimento ni deformidad (dictamen médico, folio 4).

2º.—La Sala Segunda Penal, integrada por los Magistrados Avila, Castillo, y Ruiz, en resolución de las quince horas y quince minutos del diecinueve de octubre último, revocó la de primera instancia y en

su lugar sobreseyó definitivamente a favor del reo y ordenó testimoniar las piezas conducentes a efecto de que la autoridad de policía correspondiente juzgue la falta de lesiones que pueda implicar el caso de autos. Funda su pronunciamiento en las siguientes consideraciones: "Esta Sala acepta, por encontrarla ajustada al mérito de los autos, la relación de hechos probados que contiene el fallo en estudio y por tanto la acoge en todas sus partes. No ocurre lo mismo en cuanto a las deducciones que hace el Juzgado en la apreciación de tales hechos, ya que en el criterio de este Tribunal de las aludidas circunstancias comprobadas no se infiere que la intención del reo fuera de ultimar al ofendido. La ausencia de antecedentes de disgusto entre las partes que hicieran presumir tal predisposición unida a la evidencia de que el hecho fuera motivado por un incidente ocasional de menor trascendencia y la ineficacia material del medio empleado para causar el daño al ofendido, sea un disparo de escopeta que a pesar de la corta distancia que mediaba entre el agresor y el agredido apenas fué capaz de causar lesiones leves no obstante la blandura de las partes afectadas, hacen muy dudosa la posible intención que el Juez atribuye al reo para calificar el hecho de tentativa de homicidio. En tales condiciones considera esta Sala que procede revocar el auto recurrido en cuanto tiene por demostrado ese delito y decreta prisión y enjuiciamiento contra el reo; y con base en lo que dispone el artículo 362, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, cabe sobreseer definitivamente en favor del indiciado por esa infracción. Ahora bien, como las lesiones que presenta el ofendido constituyen la falta de policía correspondiente, deberá ordenarse el testimonio de las piezas del caso a efecto de que sea juzgado su autor por la autoridad respectiva".

3º.—El acusador formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y en su respectivo libelo manifiesta en lo conducente: "...alego error craso, simple, visiblemente claro, de derecho y de hecho al calificar los hechos probados, y en la interpretación del espíritu de la ley, con violación flagrante de los artículos 27, 38 y 184 del Código Penal, ya que se desvirtúa la ley penal, dejando sin sancionar como es debido un hecho tan grave como es el atentado contra la vida de otro".

4º.—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramírez; y

Considerando:

El recurrente alega error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba con violación de los artículos 27, 38 y 184 del Código Penal; pero aparte de que no indica las disposiciones legales que regulan el valor de esa prueba, las mencionadas citas resultan inconducentes. La primera, por referirse al exceso de acción en la legítima defensa, tesis que, ni siquiera ha sido enunciada por la Sala de instancia. Posiblemente en este punto el acusador tuvo en mente acusar quebranto del artículo 37 ibidem, que define la tentativa de delito. La segunda, por aludir a la facultad que el referido artículo 38 concede a los juzgadores, cuando no resulta suficientemente indicado el delito que se proponía ejecutar el agente, para presumir que sus actos se dirigían a cometer el de menor gravedad entre aquéllos a cuya perpetración pudieran estar dirigidos, hipótesis que en el caso concreto no se ha producido; y la tercera, porque el artículo 184, que define y sanciona las diversas formas del homicidio calificado, no ha sido aplicado en la especie puesto que la Sala Segunda Penal, al sobreseer definitivamente a favor del inculpadó, ha entendido que el hecho investigado más bien constituye la falta de lesiones leves de conocimiento de la autoridad de policía, motivo por el que ordenó testimoniar lo conducente para su juzgamiento. Además de lo expuesto, es de hacer notar que la base legal del auto combatido es el inciso 2º del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales, y el recurrente no reclamó la violación de esa ley, que fijó definitivamente la situación jurídica del procesado, razones todas por las que debe considerarse que la demanda de casación es informal y por lo mismo desestimable.

Por tanto: declárase sin lugar el recurso interpuesto, con costas a cargo del recurrente.—Jorge Guardia.—Víctor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—Pablo Casafont R.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Adán Chaves Sandoval, mayor, carnicero, demás calidades y vecindario ignorados, fué propietario de una carnicería en el centro de Turrialba, se le hace saber: Que en la acusación que le estableció la Caja Costarricense del Seguro Social, por infracción a la ley del Seguro Social, se dictó la sentencia que en lo conducente dice: Alcaldía de Trabajo, Turrialba, a las diez horas del veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta... Resultando... Considerando 1º)... 2º)... Por tanto, con lo expuesto y artículo 54 ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, se condena a Adán Chaves Sandoval, como autor de la infracción a que se hace referencia, a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense del Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la cárcel pública de esta ciudad, si no fuere satisfecha dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de inhabilitación durante el cumplimiento, para el ejercicio de empleos y cargos públicos. Deberá pagar los daños y perjuicios causados con la infracción. Son ambas costas a cargo del acusado. Notifíquese este fallo por edictos en el "Boletín Judicial".—Alcaldía de Turrialba, 26 de abril de 1950.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.

2 v. 1.

A Tomás Rees Chaves y a Marcelo Rodríguez Soto y; a la Caja Costarricense de Seguro Social, se les hace saber: que en el perjuicio de embargo preventivo establecido por el primero contra el segundo, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, a las dieciséis y quince minutos del veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta. Habiendo venido de los Archivos Nacionales el perjuicio que motiva esta resolución, por tener el depósito de dinero hecho más de diez años y de acuerdo con el artículo 7º de la ley N° 148 de 8 de agosto de 1945, gírese a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social y en carácter de fideicomiso por la suma de ocho colones quince céntimos contra la constancia de depósito número 1549 de cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta, la cual queda totalmente cancelada. Comuníquese este auto por medio de oficio a la Contaduría de la Corte, y notifíquese a la Caja dicha y a las partes interesadas por medio de un edicto que se publicará en el "Boletín Judicial", en razón de no tener dichas partes casas señaladas en el centro de esta ciudad donde oír notificaciones.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 25 de abril de 1950.—J. Emilio Moya. Dolores Villalobos, Srio.—Dolores Villalobos, Notificador.

2 v. 1.

A Tomás Rees Chaves y a Eduardo Amman y, a la Caja Costarricense de Seguro Social, se les hace saber: que en el perjuicio de embargo preventivo establecido por el primero contra el segundo, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, a las dieciséis horas del veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta. Habiendo venido el juicio que se pidió a Archivos Nacionales y habiendo transcurrido más de diez años sin que las partes pidieran se les girara el saldo de doce colones, de acuerdo con el artículo 7º de la ley N° 148 de 8 de agosto de 1945, gírese a la orden de la Caja Costarricense de Seguro Social, en carácter de fideicomiso por la mencionada suma de doce colones, contra la constancia de depósito número 1429, de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta, que es de ciento diecisiete colones sesenta céntimos y la cual queda totalmente cancelada. Comuníquese a la Contaduría de la Corte y notifíquese a la Caja dicha y a los interesados que no tienen casas señaladas para oír notificaciones en esta ciudad, por medio de un edicto que se publicará en el "Boletín Judicial".—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 25 de abril de 1950.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srio.

2 v. 1.

A Ofelia Salazar Marín y a Elicio Murillo Arrieta y, a la Caja Costarricense de Seguro Social, se les hace saber: que en el perjuicio de posiciones y embargo preventivo establecido por la primera contra el segundo, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, a las dieciséis y media del veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta. Habiendo llegado de Archivos Nacionales el perjuicio que motiva este pronunciamiento, teniendo

más de diez años el depósito hecho y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7º de la ley N° 148 de 8 de agosto de 1945, gírese a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social en carácter de fideicomiso, por la suma de dos colones treinta céntimos contra la constancia de depósito número 615 de dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la cual queda totalmente cancelada. Comuníquese este auto por medio de oficio a la Contaduría de la Corte, y notifíquese por medio de un edicto que se publicará en el "Boletín Judicial" a la Caja expresada y a los interesados en el perjuicio, en razón de no tener casas u oficinas señaladas en el centro de esta ciudad donde oír notificaciones.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 25 de abril de 1950.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos., Srio.

2 v. 1.

Tribunal de Probidad

Tribunal de Probidad.—San José, a las diez horas del veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad, fué establecido por el señor Rafael Angel Madrigal Aguirre, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, representada en autos por el Licenciado Francisco de Paula Amador Sibaja, mayor, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en su carácter de Procurador Fiscal de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

Que en escrito de fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Madrigal Aguirre pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y legítimamente adquiridos sus bienes. Al afecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley al Representante del Estado, quien contestó con reservas en memorial de fecha nueve de noviembre del mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, confiriéndose luego la audiencia final previa al fallo. En los procedimientos no se notan defectos de forma, y

Considerando:

Consta de las pruebas del juicio que el actor no ocupó posición alguna en los gobiernos de Calderón Guardia y Picado. En consecuencia del análisis de este juicio de acuerdo con la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, deben concretarse a las ventas que hizo de revólveres y artículos similares a la Secretaría de Seguridad Pública entre mayo de mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho, como a los negocios de lotería extranjera que pudo llevar a cabo. En cuanto a aquéllos hay dos circunstancias que nos mueven a estimarlos ajenos a defraudación del Fisco: en primer lugar el haber desaparecido el Archivo de dicha Secretaría después de la caída del régimen de Picado imposibilita una aclaración y en segundo término de las pruebas de la parte recibida con audiencia del Representante del Estado se desprende que las operaciones eran las corrientes del comercio a que Madrigal se dedicaba y los precios presumiblemente los usuales en su fecha. En cuanto a la lotería de Panamá las cosas tuvieron muchos altos y bajos que generaron en el actor una actitud intransigente perfectamente evitable si hubiese admitido desde el principio lo que nosotros estamos pregonando en todos estos procesos: vinimos a fallar por hechos ciertos de un juicio y sin ningún criterio político, no por decir callejeros. Tal actitud agravóse al tener aquél conocimiento del fallo dado en el caso de don Daniel Sibaja Quesada que hizo presumible para él una condenatoria. Es curioso observar que precisamente esa sentencia cerró las puertas a una adversa en este caso, pues si allí tomamos en cuenta todo el perjuicio que en aquel período recibió la Junta de Protección Social de San José por la importación de lotería extranjera, lógicamente excluimos a cualquier otro traficante con ella como presunto responsable. En realidad así fué; este juicio prueba que Madrigal vendía ese artículo, no que lo importaba. Lo cierto es que la defraudación a una institución autónoma del Estado como lo es a dicha Junta, llevábala a cabo el que ilegalmente hacía entrar a Costa Rica los números de cada sorteo en Panamá; por ello en el referido expediente hicimos un cálculo de la prudencial defraudación y obligamos al actor a reintegrarla a la Junta. Nada podríamos obligar ahora a devolver a Madrigal por lo tanto. Lo dicho nos mueve a la declaratoria con lugar de la demanda, advirtiéndole eso sí que hubo mérito para intervenir y para plantear aquélla y que en consecuencia no pueden derivarse de ahí derechos para reclamos de daños y perjuicios contra el Estado.

Por tanto: Admítase esta acción y en consecuencia procedase a la inmediata desintervención del señor Rafael Angel Madrigal Aguirre, debiendo al efecto enviarse las órdenes del caso con cita de los parientes que por ley pudiesen haber sido afectados con ella. En razón de la misma o de esta demanda no pueden pretenderse reclamos de daños y perjuicios contra el Tesoro Público. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—Octavio Jiménez.—J. M. Calvo M., Srio.

Estoy por completo de acuerdo con la parte resolutive del anterior fallo que absuelve al actor señor Rafael Angel Madrigal, pero no con los fundamentos del mismo. En el juicio de probidad de don Daniel Sibaja que tuvo un capítulo de igual naturaleza al de este juicio, esto es el relativo a la venta de lotería de Panamá, sostuve que el señor Sibaja en esas actividades no debía ser sancionado por cuanto no había el perjuicio que se quería derivar de ellas. Así las cosas debo separarme del criterio de mayoría y sostener que, como en el caso del señor Sibaja, no hay aquí ningún hecho delictuoso del cual deba deducirse que el señor Madrigal obtuvo ganancias ilícitas en daño del Estado o de las instituciones que la Ley respectiva indica. Y tal afirmación es la que fundamenta mi voto en el sentido de declarar con lugar en todas sus partes la demanda del actor.—Octavio Jiménez.—J. M. Calvo M., Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las nueve horas y media del doce de mayo entrante, remataré en el mejor postor, por la base de cinco mil setecientos cincuenta colones, un automóvil marca Ford, placas seiscientos cincuenta y tres, motor número dieciocho, raya, dos millones cuatrocientos treinta y tres mil cuarenta y cinco, en perfecto buen estado. Cuatro telares completos; un motor Westinghouse número setenta y ocho mil cuatrocientos; una devanadora y demás maquinaria de la Fábrica de Tejidos Santa Marta. Soportan gravámenes de segundo grado a favor de Juan Revilla Cañada; de primer grado a favor de Marco Tulio Castro Hidalgo y de tercer grado sobre el automóvil, a favor de R. Saprissa y Co., por las sumas de tres mil cuatrocientos noventa y cinco colones, tres mil trescientos colones y mil treinta colones respectivamente. Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo prendario de Rafael Angel Jiménez Saborio, soltero, agricultor, vecino de Tibás, contra Roberto Murillo Galindo, mayores, casado éste, comerciante y vecino de esta ciudad. — Juzgado Primero Civil. — San José, veintisiete de abril de novecientos cincuenta.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 23.90. N° 0477.

3 v. 3.

A las nueve horas del veinte de mayo próximo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, libre de gravámenes y con la base de tres mil noventa colones, remataré en el mejor postor, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio cuatrocientos cuatro, tomo novecientos cuarenta y ocho, asiento uno, número setenta y dos mil tres, que es solar inculto con una casa en él ubicada, sito en Guadalupe de Goicochea. Linda: Norte, Eraída Zeledón; Sur, calle pública, a la que mide como doce metros; Este, Roberto Jiménez, y Oeste, Ascensión Solís. Mide el terreno como trescientos cuarenta y ocho metros de frente por seis de fondo. Se procede a virtud de haberse ordenado así en juicio sucesorio de Juana Varela Blanco y Victoria Sequeira Varela, quienes fueron mayores, viudas, de oficios domésticos, vecinas de Guadalupe.—Juzgado Primero Civil, San José, veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta.—Carlos Alvarado Soto. Edgar Guier S., Srio.—C 22.40.—N° 0497.

3 v. 2.

A las quince horas del veinticuatro de mayo próximo, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré una incubadora marca Wasch Manufacturing Co., con capacidad para mil doscientos huevos, forro doble de acero, abanico y motor en buen estado eléctrico. Base: tres mil colones. Se remata en ejecutivo de Raúl Ugalde Gamboa, abogado, contra Gregorio Litwin Charmas, comerciante, ambos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 2 de mayo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00. N° 0489.

3 v. 2.

A las quince horas del veintidós de mayo corriente en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, y con la base de cuatro mil colones, remataré la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio trescientos treinta y siete, tomo mil trescientos cua-

renta y dos, número ciento catorce mil trescientos cuarenta y cinco, asiento uno, que es terreno inculto y sin construcciones, situado en el cuadrante de Escazú, distrito primero, cantón segundo de esta Provincia. Lindante: Norte, propiedad de Angelina Chaves; Sur, resto de la finca general de Fernando Herrera Quesada; Este, calle pública en medio la plaza de Escazú, a la cual tiene un frente de trece metros treinta y dos centímetros; y Oeste, propiedad de Manuel Sibaja Araya. Mide quinientos cuarenta y dos metros sesenta y cinco decímetros cuadrados. La finca descrita pertenece a Mercedes Guillén Bonilla, mayor, casada en únicas nupcias, de oficios domésticos, de este vecindario, y se remata en ejecución hipotecaria que contra ella estableció Willie Moreno Vélez, mayor, divorciado, comerciante, de esta ciudad. La referida finca está hipotecada en primer grado por seis mil colones a favor de Fernando Herrera Quesada.—Juzgado Tercero Civil, San José, 2 de mayo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 31.00.—N° 0525.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Virginus Malcolm Davis Bracey, mayor casado, ingeniero civil, vecino de Heredia, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público respectivo, la finca de su propiedad, situada en el centro de Nicoya, que se describe: terreno de superficie plana, con una casa para habitación, construida de madera de cuadro, forro de tabla, techo de zinc. Mide doce metros de frente por quince de fondo, valorada en dos mil colones. Mide la finca seis hectáreas, nueve mil cuatrocientos treinta y seis metros cuadrados y once decímetros cuadrados. Linderos: Norte, Apolonio Hernández, Justo Guevara y Climaco Juárez; Sur, Vicente Duarte, Carlos Cárdenas, Alfonso Sanchún y el Cementerio del lugar, todos con calle en medio, con una extensión de cuatrocientos diecisiete metros y diecinueve centímetros lineales; Este, Climaco Juárez, Juan Oconor y con calle en medio, en una extensión de ciento cincuenta y dos metros y diecinueve centímetros lineales, ya incluidos en el frente a la calle Sur, con el mismo Cementerio en medio, con Juan Alvarado, Salvador Fajardo, Francisco Díaz, Eduarda Hernández, Leonidas Sánchez y Pablo Sánchez por el lado Oeste, con un frente a la calle, de noventa y nueve metros lineales. Vale todo, seis mil colones. La adquirió por compra a José Andrés Sanchún Chen. Se cita y emplaza a los que pudieran tener algún interés en la finca que se trata de titular, para que hagan valer sus derechos dentro del término de treinta días que se contarán a partir de la publicación de este edicto, lo mismo que a los colindantes citados.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 18 de abril de 1950.—Marco A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—C 38.50.—N° 0343.

3 v. 2.

Rafael Valdelomar Baldioceda, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Liberia, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, una finca rural, que se describe así: terreno dedicado a la ganadería, de sitio, potrero y montaña, situado en Rincón de La Vieja, distrito primero del cantón de Liberia, primero de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, hacienda Santa María Limitada; Sur, José Rafael López Calleja; Este, hacienda Santa María Limitada; y Oeste, Abelardo Lizano Lizano. Mide doscientas ochenta y tres hectáreas, seiscientos cincuenta metros cuadrados y está libre de gravámenes. La adquirió de don Eduardo Estrada Baldioceda, quien personalmente y a través de otros poseedores ejerció una posesión quieta, pública, pacífica y continuada de más de veinte años. Hay una proporción de unas ciento cincuenta hectáreas de potrero natural, cien de sitios para ganado y el resto de montaña, en los que pastan unas ciento sesenta cabezas de ganado vacuno, parte nacido allí y parte comprado, y estima su valor en quinientos colones. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil, Liberia, 13 de abril de 1950.—Alfonso Dobles A., Juez Civil Segundo Suplente.—A. Garnier A., Srio. Int.—C 34.00.—N° 0379.

3 v. 2.

Convocatorias

Convócase a los interesados en el sucesorio de Amabilia Pradella Badilla, quien fué mayor, casada dos veces, de oficios domésticos y de esta ciudad, a la junta prescrita en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles que se celebrará en este Despacho a las dieciséis horas del veinticuatro de mayo próximo.—Juzgado Tercero Civil, San José, 24 de abril de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio. C 15.00.—N° 0475.

3 v. 2.

Convócase a las partes en mortal de *Pedro Alfaro Rojas*, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del veinticuatro de este mes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que se pronuncien en cuanto a la venta de la finca para la cancelación de una deuda.—Juzgado Civil, Alajuela, 3 de mayo de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.— $\text{C} 15.00.$ —Nº 0550.

3 v. 1.

Convócase a los herederos de la sucesión de *Miguel Pérez Mayer* o *Mayer Mayer*, a una junta que se verificará en este Juzgado a las catorce horas del dieciocho de mayo próximo entrante a efecto de que conozcan de una solicitud para hipotecar un inmueble. Juzgado Primero Civil, San José, 25 de abril de 1950. Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.— $\text{C} 15.00.$ —Nº 0524.

3 v. 1.

Convócase a las partes en la mortuoria de *Felicitas Vindas Cortés*, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de San Pablo de Heredia, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas y media del diecinueve del corriente mes, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, y para que se fijen los puntos básicos de la partición.—Juzgado Civil, Heredia, 2 de mayo de 1950.—Manuel A. Cordero, Jorge Trejos, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00.$ —Nº 0547.

Convócase a los interesados en la mortal de *Lidia González Rivera*, quien fué mayor de edad, divorciada, de oficios domésticos, de este vecindario, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del trece de mayo entrante, para que se pronuncien en cuanto a la solicitud del albacea a fin de que se le autorice para vender extrajudicialmente la finca inventariada.—Juzgado Tercero Civil, San José, 28 de abril de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio. 1 vez.— $\text{C} 5.00.$ —Nº 0549.

Citaciones

Por segunda vez, cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la mortal de *Ana o Anita Solano Solano*, quien fué mayor, casada única vez, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro de tres meses comparezcan ante este Despacho a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos legales. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" de 28 de marzo último.—Alcaldía del cantón de Paraíso, 12 de abril de 1950.—Manuel Rodríguez A.—Victor Ml. Gamboa S., Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00.$ —Nº 0469.

Por segunda vez, cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la mortal de *Elcutorio Quirós Madriz*, quien fué mayor, casado única vez, agricultor y vecino del Yas de este cantón, para que dentro de tres meses comparezcan ante este Despacho a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos legales. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" de 21 del mes pasado.—Alcaldía del cantón de Paraíso, 12 de abril de 1950.—Manuel Rodríguez A.—Victor Ml. Gamboa S., Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00.$ —Nº 0470.

Por tercera y última vez, cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la mortal de *Isabel Morales Morales*, quien fué mayor, casada única vez, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro de tres meses comparezcan ante este Despacho a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos legales. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" de 5 del mes pasado.—Alcaldía del cantón de Paraíso, 12 de abril de 1950.—Manuel Rodríguez A.—Victor Ml. Gamboa S., Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00.$ —Nº 0471.

Por segunda vez y con tres meses de término, cito y emplazo a los herederos y demás interesados, en la mortal de *Eulalio Bonilla Rosas*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y de este vecindario, para que dentro de ese lapso comparezcan ante este Despacho a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos legales. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" de 28 de marzo último.—Alcaldía de Paraíso, Cartago, 12 de abril de 1950.—Manuel Rodríguez A.—Victor Ml. Gamboa S., Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00.$ —Nº 0472.

Por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados, en la sucesión de *Wenceslao del Barco Peramo*, quien fué mayor, casado una vez, comerciante y de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. Daniel del Barco Moiso, ha aceptado el cargo de albacea provisional según acta de fecha cinco de abril último.—Juzgado Primero Civil, San José, 27 de abril de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier S., Srio.—1 v.— $\text{C} 5.00.$ —Nº 0473.

Por segunda vez, cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en el juicio de sucesión de *Mercedes Contreras Contreras*, quien fué mayor, sol-

tera, de ocupaciones domésticas y vecina de Puerto Cortés, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, apercibidos de que si no lo hicieren dentro de dicho término, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Puntarenas, 14 de abril de 1950.—Juan Jacobo Luis, J. Alvarez A., Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00.$ —Nº 0480.

Cito a los herederos e interesados en la sucesión de *Francisca Mora Fallas*, quien fué mayor, casada, vecina de Acosta y de oficios domésticos, para que en el término de tres meses, contados desde la primera publicación de este edicto, se apersonen en resguardo de sus derechos, bajo apercibimiento de pasar la herencia a quien corresponda, si no lo hacen. El señor Julio Rojas Valverde, aceptó el cargo de albacea provisional el ocho de marzo de mil novecientos cincuenta.—Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de marzo de 1950. M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00.$ —Nº 0481.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados, en la mortal de *Maximino Picado Badilla*, quien fué mayor, casado segunda vez, agricultor y vecino de Aserri, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto citando interesados se publicó el 25 de noviembre último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 19 de abril de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00.$ —Nº 0482.

Por segunda vez y por el término de ley, se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Rafael Rojas Vargas, Dolores Garita Méndez y María Barrantes Garro*, que se tramitan acumuladas y quienes fueron mayores, casados, vecinos del distrito segundo el primero; de Piedras Negras, la segunda; y de Palma de Piedras Negras la tercera; para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto citando interesados se publicó el 10 de julio último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 28 de noviembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00.$ —Nº 0483.

Por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Ignació Mora Navarro*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y de Acosta, para que se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer edicto fué publicado en el "Boletín Judicial" Nº 15 de 19 de enero último; y el segundo edicto lo fué en el "Boletín Judicial" Nº 67 de 21 de marzo de este año.—Juzgado Primero Civil, San José, 12 de abril de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00.$ —Nº 0488.

Por segunda vez se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Rafael Astúa Guzmán*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de este lugar, para que dentro de tres meses a partir de la publicación de este edicto, se presenten a este Despacho a legalizar sus derechos, con apercibimientos legales si no lo verifican. El primer edicto salió publicado en el "Boletín Judicial" Nº 85 del 19 de abril de 1950.—Alcaldía de La Unión, Tres Ríos, 29 de abril de 1950.—J. Alb. Mazariegos G.—Carlos Luis Villalobos Villalobos, Srio. 1 vez.— $\text{C} 5.00.$ —Nº 0499.

Cítase a todos los interesados en el sucesorio de *Ester Carvajal Carvajal*, quien fué mayor, soltera, de ocupaciones domésticas, de esta ciudad, para que en el término de tres meses, contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen ante esta autoridad en resguardo de sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hicieren. El primer edicto se publicó el 27 de marzo del año en curso.—Juzgado Tercero Civil, San José, 15 de abril de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00.$ —Nº 0493.

Cito a los herederos e interesados en la sucesión de *Salvador Díaz Monge*, quien fué mayor, casado, vecino de San Francisco de Dos Ríos, y agricultor, para que dentro del término de tres meses contados desde la primera publicación de este edicto, que se hizo el 27 de marzo de 1950, se apersonen en resguardo de sus derechos, bajo apercibimiento de pasar la herencia a quien corresponda si no lo hacen.—Juzgado Tercero Civil, San José, 29 de abril de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q.—1 vez.— $\text{C} 5.00.$ —Nº 0500.

Aviso

Se hace saber: que en las diligencias de adopción de la menor *Flor María del Carmen Hernández Martín*, promovidas por Jovita Miranda Leitón de Brenes, mayor, casada, de oficios domésticos, de esta ciudad, se ha ordenado publicar el presente edicto por tres veces, con intervalos de ocho días, a fin de que quien

tengan algo que manifestar al respecto, lo haga.—Juzgado Tercero Civil, San José, 3 de abril de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q.—1 vez.— $\text{C} 5.00.$ —Nº 0517.

A *Juan José Tavío Silva*, se le hace saber: que en juicio ordinario de divorcio establecido en su contra por *Cecilia Castellá de la Torre*, se encuentran el escrito y auto que dicen, en lo conducente: "Señor Juez Civil. Yo, *Cecilia Castellá de la Torre*, mayor, casada, costarricense, de este vecindario, promuevo demanda ordinaria de divorcio contra mi marido *Juan José Tavío Silva*, mayor, casado en segundas nupcias, Ingeniero, cuyo domicilio concreto ignoro, pero sé que actualmente reside en Ciudad Trujillo de la República Dominicana, basada en los siguientes hechos: Primero: Soy casada en primeras nupcias y por la Iglesia Católica con el señor *Juan José Tavío y Silva*, como lo verifica la certificación adjunta. Segundo: De nuestra unión no existen hijos. Tercero: Tampoco existen bienes adquiridos dentro del matrimonio, pero si el señor Tavío hubiere adquirido alguno últimamente, renuncio desde ahora a las ganancias que pudieran corresponderme. Cuarto: Es un hecho público que mi esposo a raíz de la revolución libertadora de principios de mil novecientos cuarenta y ocho, tuvo que ausentarse del país. En esa fecha comenzó nuestra separación. Juan José se fué primero a Nicaragua. Luego pasó a Venezuela. Estando en Caracas mi esposo, recibí las primeras noticias de que mi marido tenía una mujer con quien vivía como si fuera su esposa. Posteriormente supe que se había ido a vivir a Ciudad Trujillo llevándose consigo a la mujer mencionada. Algunas personas que han venido de allá son testigos de que mi marido vive en concubinato escandaloso, ya que habita con una mujer que no es su cónyuge, bajo el mismo techo, pasea con ella públicamente y la trata como si fuera su esposa. Quinto: A pesar de que soy cónyuge inocente, renuncio a la pensión que me correspondería. Derecho: Fundamento mi demanda en el inciso 2º del artículo 80 del Código Civil, así como en los artículos 81, 86 y 90 del mismo Código y 1º del de Procedimientos Civiles. Acción: Por consiguiente, fundada en los hechos expuestos y derecho citado, pido que en sentencia se declare: Primero: Con lugar la demanda en todas sus partes y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial que nos une inscrito en la Sección de Matrimonios del Registro del Estado Civil, Partido de San José, tomo 773, folio 103, asiento 149. Segundo: que el demandado ha perdido el derecho a las ganancias que procedan de mis bienes. Tercero que son a cargo del señor Tavío ambas costas de este juicio. Por ignorar la dirección de Juan José Tavío en Ciudad Trujillo, así como porque en estos momentos puede haberse ido a otro lugar, de conformidad con el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, solicito se practique la notificación mandando insertar en el "Boletín Judicial" las piezas del caso. Además pido que se le nombre un Curador ad-litem para que atienda esta demanda en representación del señor Tavío. Este juicio por su naturaleza es de cuantía inestimable. San José, 3 de abril de 1950. Cecilia Castellá.—Auténtica.—Rafael Herrera S.—Otro sí: Debo aclarar, en relación con el hecho cuarto de mi demanda, que cuando Juan José Tavío se fué para Ciudad Trujillo yo fui para reunirme con él en esa ciudad habiendo tenido que devolverme a Costa Rica al momento, ya que sus relaciones con la mujer que he citado, le impidieron reanudar las conyugales. Misma fecha. Cecilia, Castellá. Auténtica: Rafael Herrera S.—"Juzgado Tercero Civil, San José, a las dieciséis horas del veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta. De la demanda establecida se confiere el traslado en vía ordinaria a Juan José Tavío Silva, por medio de su Curador ad-litem, Licenciado Edwin Herrera González, a quien se emplaza para que la conteste dentro de veinte días, bajo el apercibimiento de ley si no lo hiciera. Se previene a las partes la designación de casa para notificaciones en el perímetro judicial de esta ciudad, dentro de tres días. Notifíquese la demanda y este auto por medio del "Boletín Judicial".—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.". Juzgado Tercero Civil, San José, 24 de abril de 1950. B. Alfaro López, Notificador.— $\text{C} 64.40.$ —Nº 0403.

2 v. 2.

Edictos en lo Criminal

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos penales se hace saber: Que los reos Pedro Manuel Canales Cedeño y Ramón Álvarez Alfaro, por sentencia dictada por este Juzgado a las quince horas del veintitrés de mayo del año próximo pasado y confirmada por la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, fueron condenados por el delito de merodeo cometido en perjuicio de Guillermo Salazar Rojas y otros. El primero además de la pena principal (cinco años seis meses de prisión) a las siguientes accesorias: inhabilitación absoluta durante el cumplimiento de la pena para ejercer cualquier empleo, oficio, función o servicio público conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de

los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios. A perder cualquier empleo de los anteriormente enumerados, si alguno desempeñare. A quedar inhabilitado, durante la condena, para ejercer los derechos políticos activos o pasivos y a perder el derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, durante el período de la pena. A pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y a pagar las costas procesales de este juicio. El segundo, además de la pena principal (un año de prisión) a las siguientes accesorias: suspensión del ejercicio de cargos y oficios públicos con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas durante el tiempo de la condena. Al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito, y al de las costas procesales de este juicio.—Juzgado Civil, Cañas, abril 22 de 1950.—T. Vega W. Luis A. Arana B., Srio. Interino.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Víctor Manuel Aguilar Monge, de veintiún años de edad, soltero, carpintero, costarricense, nativo de Juan Viñas, Cartago, y vecino de Puntarenas, se le impuso la pena de nueve meses de prisión descontable en el lugar determinado por los Reglamentos, como autor responsable del delito de robo cometido en perjuicio de la iglesia de Atenas, según sentencia dictada por este Juzgado, de las catorce horas del cuatro de abril de este año. Asimismo se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio público conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado, o de los gobiernos locales, o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios. A la incapacidad para obtener tales cargos y empleos, y a la privación de todos los derechos políticos activos y pasivos, todo durante el término de la condena.—Juzgado Penal, Alajuela, abril 26 de 1950.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B., Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término, cito y emplazo al indiciado Abel Céspedes Cordero, mayor, soltero, artesano, costarricense, cuyo actual paradero se ignora, pero que fué vecino de este centro, para que dentro de dicho término se presente en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que instruyo en su contra, por el delito de rapto en perjuicio de la menor Nelly Céspedes Cordero. Se le hace saber que si no concurre será declarado rebelde, perderá el derecho de ser excarcelado en caso de ser habido y el sumario seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Turruabares, San Pablo, 26 de abril de 1950.—Gorgonio Rosales H.—Ruperto Quesada.—Roberto Ulloa O., Srio.

2 v. 2.

Los señores Guillermo Emilio Solís Calvo, de diecinueve años, y Enrique Cuza Robinson, de dieciocho años, solteros, oficinistas, vecinos de Limón, sin cédula, son menores, nombrados en sesión de veintisiete de marzo último, escribiente y portero propietarios de este Juzgado, éste a partir de esta fecha, aceptaron el cargo a las siete y siete horas y quince minutos de hoy. Solís ejercía el cargo interinamente desde el 19 de junio recién pasado, en vez del titular Ernesto Aviles Peck, y el segundo en lugar de José Angel Herrera Cruz, que servía interinamente y renunció.—Juzgado Civil, Limón, 19 de abril de 1950.—Alberto Calvo Q. Pablo Arrieta R., Srio.

2 v. 2.

Al indiciado Alfredo Román, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra y de otro, se ha dictado la resolución que en lo conducente, dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas del catorce de abril de mil novecientos cincuenta.—En la presente sumaria seguida por denuncia de la Dirección General de Detectives, contra Alfredo Román, de segundo apellido, domicilio y demás cualidades ignoradas por ser ausente, y contra... Resultando:... Considerando:... Por tanto: Se sobresee provisionalmente a favor de Alfredo Román y de conformidad con el artículo 363 del Código de Procedimientos Penales, por los delitos de hurto en cuanto al primer indiciado, cometido en perjuicio de Juan Rojas Ureña. Deben reanudarse los procedimientos cuando aparezcan mejores datos. Si este auto no fuere apelado, consúltese con el superior.—Alcaldía Primera Penal, San José, 24 de abril de 1950.—Armando Balma.—S. Limbrick V., Srio.—José Alberto Meza, Notificador

2 v. 2.

Al indiciado ausente Camilo Rojas Caseres, procesado en la sumaria por tenencia de marihuana en perjuicio de la Salud Pública, se le hace saber: que en las diligencias se ha dictado el auto que dice: "Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las diez horas y quince minutos del diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta. Para resolver el fondo de lo ins-

truido, se confiere audiencia a las partes por tres días. Se le previene al indiciado que en el acto de la notificación de este proveído o por separado dentro de tercero día, designe defensor, advertido de que si no lo hace, se le nombrará de oficio. Siendo ausente el indiciado Camilo Rojas Caseres, notifíquesele lo anterior por medio de edictos.—A. García C.—E. A. Murillo P., Srio.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 19 de abril de 1950.—Mario Palavicini G., Notificador.

2 v. 2.

Citase al procesado Eduardo Sequeira, de segundo apellido, calidades y actual vecindario ignorados por ser ausente, para que en el improrrogable término de nueve días comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración en la sumaria que en su contra se instruye por hurto en perjuicio de Blas Corea Gallo. Se hace saber al reo que si en dicho término no compareciere a someterse a juicio, perderá el derecho de la excarcelación si fuere procedente, su omisión se tomará como indicio grave en su contra, será declarado rebelde y la sumaria continuará su trámite regular sin su intervención.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 19 de abril de 1950.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los testigos Jesús Sibaja y a Gonzalo Villalobos Villalobos, cuyas calidades y vecindario actual se ignoran, pero que últimamente fueron vecinos de esta ciudad, y trabajadores en el Plantel del Taller de Obras Públicas, para que dentro de dicho término se presenten a este Despacho a rendir declaración en la sumaria que se instruye contra Enrique Quesada Monge por cuasidélito de lesiones en daño de Víctor Solís Madrigal.—Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de abril de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

Al indiciado Luis Calvo Vargas, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de hurto cometido en daño de Ramón Ortiz Aguilar, se encuentran los autos que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del trece de abril de mil novecientos cincuenta. En la presente sumaria seguida de oficio, en virtud de denuncia de la Dirección General de Detectives, por el delito de hurto, contra Luis Calvo Vargas, de cincuenta y un años de edad, soltero, herrero, nativo y vecino de esta ciudad, en daño de Ramón Ortiz Aguilar, de cuarenta y nueve años de edad, casado, industrial, nativo de Cartago y vecino de esta ciudad. Han intervenido como partes, el señor Agente Fiscal en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: se sobresee provisionalmente a favor de Luis Calvo Vargas, por el delito de hurto que prevé y sanciona el artículo 266 inciso 1º del Código Penal, cometido en daño de Ramón Ortiz Aguilar, de conformidad con el artículo 363 inciso 2º del Código de Procedimientos Penales. Reanúdense los procedimientos cuando mejores datos así lo ameriten. Si este auto no fuere apelado, consúltese con el Superior.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.—"Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez horas del dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta. Con vista de la constancia que antecede, notifíquesele la resolución anterior al indiciado Luis Calvo Vargas por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de abril de 1950. José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.

Al menor Carlos Luis Salas Corrales, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de estafa cometido en perjuicio de Javier y Ramón Díaz Carvajal, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las quince horas del cinco de abril de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida por denuncia de los ofendidos contra Carlos Luis Salas Corrales, de quince años, soltero, vendedor de lotería, nativo y vecino de esta ciudad, por los delitos de estafa en perjuicio de Javier y Ramón Díaz Carvajal, mayores, casados, carretoneros y vecinos de esta ciudad. Han intervenido además, como partes, el Licenciado Fernando Monge Alfaro, mayor, soltero, abogado, de este vecindario, como defensor del reo el señor Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia y el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: 1º... II... III... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se ordena la libertad vigilada del menor Carlos Luis Salas Corrales como autor responsable del delito de estafa en perjuicio de Javier y Ramón Díaz Carvajal, y por estar exento de pena se le confía en depósito durante ese tiempo en alguna de las personas de su familia, más las accesorias de reparar el daño e indemnizar los perjuicios ocasionados con su delito, pagar las costas procesales y la inscripción de esta sentencia en

el Registro Judicial de Delinquentes, tan pronto quede firme. Consúltese con el Superior, señor Juez Segundo Penal, si no fuere apelada en tiempo. Notifíquese al reo y hágase saber el derecho que tiene de apelar.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.—"Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta. Vista la constancia anterior, notifíquesele la sentencia anterior al reo Carlos Luis Salas Corrales, por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Secretario.—Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de abril de 1950.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.

Al reo Oscar Villalobos Zumbado, de veintidós años, soltero, agricultor, costarricense, nativo y vecino de San Pedro de Santa Bárbara, e hijo legítimo de Carlos Villalobos y de Belarmina Zumbado, en la causa que se le siguió por el delito de merodeo en daño de Aristides Vargas Camacho y Joaquín Cortés Viquez, ha sido condenado, entre otras penas, a las de no votar en elecciones políticas, pérdida de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de los sueldos, todo durante el tiempo de la condena principal.—Juzgado Penal, Heredia, 25 de abril de 1950.—Fernando Trejos T. Luis Morales R., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término, cito y emplazo al señor Norman Rodríguez, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, para que dentro de ese plazo se presente en la Alcaldía a mi cargo, a rendir su respectiva declaración sin juramento, en la sumaria que se instruye contra Carlos Luis Valverde y otro por hurto en daño de Gerardo Camacho León, bajo los apercibimientos legales si no lo hiciera.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 25 de abril de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

Con nueve días de término, cito y emplazo a los testigos Hernán Morales, Carlos Alfaro y Basilio González, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran como su actual domicilio, pero que últimamente fueron vecinos de Cerro Azul de esta jurisdicción, para que dentro de dicho lapso comparezcan ante este Despacho a rendir sus declaraciones como testigos en la causa que se instruye contra Victorino Sáenz Naranjo, por el delito de lesiones en daño de José Herrera Segura, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.—Alcaldía de Colonia Carmona, 19 de abril de 1950.—José Andrés Gómez M.—Miguel Aguilar M., Srio.

2 v. 2.

Con nueve días de término, cito y emplazo a los testigos Hernán Morales y Basilio González, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, como su actual domicilio, pero últimamente fueron vecinos de Cerro Azul de esta jurisdicción, para que comparezcan a esta Alcaldía a rendir sus declaraciones como testigos en la causa que se instruye contra José Herrera Segura por lesiones en perjuicio de Carlos Alfaro Vargas, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen dentro de este término señalado.—Alcaldía de Colonia Carmona, 19 de abril de 1950.—José Andrés Gómez M.—Miguel Aguilar M., Srio.

2 v. 2.

Para efectos del artículo 700 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las diez horas del veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, contra Rafael Orozco Suárez, procesado por el delito de lesiones en perjuicio de José Mora Obando, fué condenado a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función, o servicio público y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena (un año y ocho meses de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 22 de abril de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a Tomás Alvarado, quien trabajó en la Empresa de Camiones del Barrio Cuba y a José Luis Agüero, quien trabajaba en las Bodegas del Pacífico, de calidades y vecindario ignorados, para que dentro de ese término comparezcan en esta Alcaldía a fin de que declaren sobre la conducta de Miguel Angel o Miguel Enrique Jiménez Sequeira, en la sumaria que a éste se le sigue por estafa en perjuicio de Rodolfo Ramírez Campos, bajo los apercibimientos legales si no comparecen.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 24 de abril de 1950. José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.